



PROYECTO DE LEY QUE DEROGA LA LEY N° 32107 LEY QUE PRECISA LA APLICACIÓN Y LOS ALCANCES DEL DELITO DE LESA HUMANIDAD Y CRÍMENES DE GUERRA EN LA LEGISLACIÓN PERUANA

Los Congresistas de la República que suscriben, a iniciativa del Congresista de la República **Roberto Helbert Sánchez Palomino**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que les confiere los artículos 107 de la Constitución Política del Perú, 74 y 75 del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente proyecto de ley.

FORMULA LEGAL

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE DEROGA LA LEY N° 32107 LEY QUE PRECISA LA APLICACIÓN Y LOS ALCANCES DEL DELITO DE LESA HUMANIDAD Y CRÍMENES DE GUERRA EN LA LEGISLACIÓN PERUANA

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto derogar la Ley 32107, Ley que precisa la aplicación y los alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana.

Artículo 2. Derogación de la Ley 32107

Se deroga la Ley 32107, Ley que precisa la aplicación y los alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana.

Lima, diciembre del 2025

Roberto Helbert Sánchez Palomino
Congresista de la República



Exposición de Motivos

La presente iniciativa legislativa propone derogar la Ley 32107, Ley que Precisa la Aplicación y los Alcances del Delito de Lesa Humanidad y Crímenes de Guerra en la Legislación Peruana, con la finalidad que los responsables de estos graves delitos sean sancionados como corresponde de acuerdo al marco jurídico vigente.

El 9 de agosto de 2024, se publicó la Ley 32107¹. Esta norma limita la investigación y el enjuiciamiento a los acusados de haber cometido crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra antes del 1 de julio de 2002, debido a que a la fecha podrían estar prescritos de acuerdo a la normatividad nacional. Esto sucede debido a que dicha norma, señala en su artículo 5 que "nadie será procesado, condenado ni sancionado por delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra, por hechos cometidos con anterioridad al 1 de julio de 2002, bajo sanción de nulidad y responsabilidad funcional. Ningún hecho anterior a dicha fecha puede ser calificado como delito de lesa humanidad o crímenes de guerra".

Asimismo, el artículo 4 de la norma bajo comentario señala "los delitos cometidos con anterioridad a la entrada en vigencia para el Perú del Estatuto de Roma, y de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, según lo dispuesto en los artículos 2 y 3, prescriben en los plazos establecidos en la ley nacional".

Es decir, la Ley 32107 desconoce que los delitos de lesa humanidad son imprescriptibles, no están sujetos a prescripción, porque son crímenes de *ius cogens*².

Además, el artículo 3 de la Ley 32107 señala que *la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad entró en vigencia en el ordenamiento jurídico peruano el 9 de noviembre de 2003, en concordancia con el artículo VIII de la referida convención. La Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad es de aplicación únicamente respecto de los hechos sucedidos después de su entrada en vigor en el ordenamiento jurídico peruano.*

Como se puede observar, incluso la Ley 32107 intenta desconocer los alcances de un tratado internacional amparándose para ello en la legislación interna, lo cual se encuentra prohibido, en forma expresa, por el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados que señala "una parte

¹ <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2313835-1>

² Bassiouni, M. Cherif, Crimes Against Humanity in International Criminal Law, The Haude : Kluwer Law International, 1999. Pág. 227



no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”.

1. Los crímenes de lesa humanidad³

1.1. Reseña histórica

Se menciona como antecedente de los crímenes contra la humanidad, la fórmula incluida en el II y el IV Convenio relativos las leyes y costumbres de la guerra terrestre de 1899⁴ y 1907⁵, respectivamente, conocida como cláusula “Martens”⁶, según la cual “hasta que se dicte un código más completo de las leyes de la guerra, las Altas Partes Contratantes consideran adecuado declarar que en los casos no incluidos en los reglamentos por ellas adoptados, las poblaciones y los beligerantes quedan bajo la protección y el imperio de los principios del derecho internacional, tal como resultan de los usos establecidos entre las naciones civilizadas, de las leyes de humanidad y de las exigencias de la conciencia pública⁷”;

Es por ello, que se afirma que la expresión crímenes contra la humanidad derivaría de la expresión “leyes de la humanidad” contenida en la cláusula Martens, que aparece en el preámbulo de las convenciones mencionadas en el párrafo anterior, en la medida que en ella se deja sentado que la protección de población civil, que se ve afectada por el conflicto bélico, se extiende más allá de lo establecido en el derecho internacional convencional y por ese motivo se menciona a las leyes de humanidad como una de las fuentes del derecho internacional. Estas son las únicas referencias que se pueden encontrar respecto a la denominación de crímenes contra la humanidad, en un tratado internacional, anterior al Estatuto del Tribunal de Nuremberg.

Sin embargo, la expresión crímenes contra la humanidad, en específico, aparece en la declaración que realizaron los gobiernos de Francia, Gran Bretaña y Rusia el 28 de mayo del 1915, denunciando la masacre de la población armenia cometida en Turquía, a inicios de la primera guerra mundial. En efecto en la declaración mencionada utilizaron los términos “crimen contra la humanidad y la civilización”.

³ Con información de Parenti, Pablo, “Crímenes contra la humanidad. Origen y evolución de la figura y análisis de sus elementos centrales en el Estatuto de Roma”, publicado en Parenti, Pablo, Filippini, Leonardo, Folgueiro, Hernán; Los Crímenes contra la humanidad y el genocidio en el Derecho internacional, Buenos Aires, Edit. Ad-Hoc . 2007, págs. 11-69

⁴ <https://ihl-databases.icrc.org/en/ihl-treaties/hague-conv-ii-1899/preamble?activeTab=>

⁵ <https://ihl-databases.icrc.org/en/ihl-treaties/hague-conv-iv-1907/preamble?activeTab=>

⁶ La cláusula de Martens se basa y debe su nombre a una declaración leída por Von Martens, delegado de Rusia en la Conferencia de la Paz de La Haya de 1899, Ticehurst, Rupert, “La cláusula de Martens y el derecho de los conflictos armados” en Revista Internacional de la Cruz Roja, Volumen 22 , Abril 1997. pág. 131- 141, publicado en

<https://international-review.icrc.org/sites/default/files/S0250569X00021919a.pdf>

⁷ <https://ihl-databases.icrc.org/es/ihl-treaties/hague-conv-ii-1899/preamble?activeTab=>



Posteriormente, luego de finalizar la Primera Guerra Mundial, en el tratado de Sévres⁸, firmado con Turquía el 10 de agosto del 1920, se mencionaban las violaciones a las leyes de la guerra, las masacres cometidas en el territorio mencionado, y el gobierno Turco se comprometió a entregar a las Potencias Aliadas a las personas cuya entrega les sea requerida por ser responsables de las masacres cometidas durante la vigencia del estado de guerra en el territorio que formaba parte del Imperio Turco el 1 de agosto de 1914. Asimismo, las Potencias Aliadas se reservan el derecho de designar el tribunal que juzgará a las personas acusadas, y el Gobierno turco se compromete a reconocer dicho tribunal. En caso de que la Sociedad de Naciones haya creado con tiempo suficiente un tribunal competente para conocer de dichas masacres, las Potencias Aliadas se reservan el derecho de llevar a los acusados antes mencionados ante dicho tribunal, y el Gobierno turco se compromete igualmente. Sin embargo, el tratado Sévres no fue ratificado y el 24 de julio del 1924 se firmó el tratado de Lausana, mediante el cual estableció una amnistía.

Posteriormente, al finalizar la primera guerra mundial, la Comisión sobre la Responsabilidad de los Autores de la Guerra y sobre la Aplicación de Penas por la Violación de las Leyes y Costumbres de la Guerra, creada en enero del 1919 por la Conferencia preliminar sobre la paz con el fin de analizar los hechos cometidos por Alemania y sus aliados, propuso que se juzguen conductas análogas a las contenidas en el artículo 6 literal "c" del Estatuto del Tribunal de Nuremberg. Es decir, que se juzguen "las violaciones a las leyes de la guerra" y las violaciones a las "leyes de la humanidad" sin embargo, los representantes de Estados Unidos impugnaron parcialmente esta propuesta, considerando que el deber de la Comisión era establecer los actos que eran violatorios a las leyes y costumbres de la guerra, en la medida que consideraban las leyes y principios de la humanidad eran variables.

Es importante mencionar también, sin bien, el Tratado de Versalles (1919) no incluyó los crímenes contra la civilización y la humanidad. La Comisión de 1919, no obstante, recomendó que la ley que debía aplicar el Tribunal Supremo que se establecería de conformidad con el artículo 228 de dicho tratado incluyera: "los principios del derecho internacional tal como resultan de las costumbres establecidas entre los pueblos civilizados, de las leyes de la humanidad y de los dictados de la conciencia pública". Sin embargo, esto no sucedió.⁹

Sin embargo, años después al finalizar la Segunda Guerra Mundial, la categoría de crímenes contra la humanidad fue incorporada en la Carta del Tribunal Militar Internacional que integra el Acuerdo de Londres del 8 de agosto del 1945 firmado por los gobiernos de Estados Unidos, Gran Bretaña, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Francia. La inclusión de esta categoría tuvo la intención de no restringir la actuación del tribunal mencionado solo a aquellos hechos que configuraban crímenes de guerra en sentido estricto. Puesto que, según las leyes

⁸ <https://www.dipublico.org/3680/tratado-de-sevres-1920/>

⁹ Bassiouni, Cherif, *Revisiting the Architecture of Crimes Against Humanity*, publicado en *Forging a Convention for Crimes Against Humanity*, Cambridge University Press, 2011, pág. 45.



y costumbres de la guerra, el ámbito de protección a los crímenes de guerra se circunscribía al trato que se daba a los combatientes enemigos y a las poblaciones civiles en los países ocupados mediante la guerra. Sin embargo, el propósito de las potencias vencedoras, en la Segunda Guerra Mundial, incluía el juzgamiento de las conductas contra civiles que no estaban comprendidos en esta definición, por ejemplo se puede mencionar, las atrocidades cometidas en Alemania en contra de personas de nacionalidad alemana, o en países del eje en contra de personas de diversas nacionalidades de países que no integraban el bando de los aliados, así como las persecuciones contra judíos dentro de Alemania bajo el régimen nazi y también las atrocidades que fueron cometidas por alemanes en contra de civiles dentro de Italia.

Por dicho motivo, para poder juzgarlos debían de crearse una nueva categoría de delitos que complementara los crímenes de guerra en sentido estricto. Es así, que el Comité Legal de la United Nations War Crímenes Comission (UNWCC)¹⁰ propuso utilizar un concepto amplio de la noción de crímenes de guerra, dicha propuesta fue rechazada por Gran Bretaña, que sostenía que había que respetar el derecho internacional vigente, que no autorizaba a juzgar hechos cometidos por un Estado por sus propios nacionales. Los norteamericanos, por su parte, impulsaron el juzgamiento de hechos que no constituían crímenes de guerra y defendieron la posibilidad invocando la "Clausula Martens". Al final, las potencias aliadas incluyeron como objeto del posible juzgamiento del Tribunal, conductas que no constituían crímenes de guerra en sentido estricto, pero no ello no se realizó como proponía la UNWCC, sino a través de la creación de los llamados delitos de lesa humanidad, los cual fueron definidas en el artículo 6 literal "a" de la Carta Militar Internacional de la siguiente manera:

(c) **CRIMENES CONTRA LA HUMANIDAD:** A saber, el asesinato, la exterminación, esclavización, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra población civil antes de la guerra o durante la misma; la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de aquellos crímenes que sean competencia del Tribunal o en relación con los mismos, constituyan o no una vulneración de la legislación interna de país donde se perpetraron.

Como se puede observar, dicha regulación tiene como objeto central la referencia a la población civil y las conductas prohibidas pueden ser cometidas tanto en tiempo de guerra o de paz. Además, a diferencia de los crímenes de guerra que se limitan a los cometidos en los países ocupados, los crímenes contra la humanidad comprenden ataques contra cualquier población civil, incluso pueden ser sus propios nacionales y personas que se encuentren en su territorio.

Si bien, inicialmente los crímenes contra la humanidad tenían que tener conexión con los crímenes de guerra o contra la paz, esta figura poco a poco fue

¹⁰ La United Nations War Crímenes Comission (UNWCC), fue creada el 20 de octubre de 1943, por los aliados. Gil, Alicia, El Genocidio y Otros Crímenes Internacionales, Valencia: Centro Francisco Tomás y Valiente, 1999, pág. 36.



adquiriendo autonomía. Es así que el desarrollo del derecho internacional posterior a los juicios de Nuremberg fue eliminando la conexión contra los crímenes mencionados, lo cual se puede observar en otros tratados internacionales que han entrado en vigencia con posterioridad, como la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, la Convención Imprescriptibilidad Delitos de Lesa Humanidad, la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid. Posteriormente, se avanzará mucho más en el tema, con los tribunales internacionales¹¹ para juzgar los crímenes de Ruanda y ex Yugoslavia, lo cual, será consolidado con el Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional.

2. Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad

2.1 Antecedentes

Se puede mencionar como antecedentes de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad los siguientes documentos:

2.1.1. Recomendación 415 de 1965¹² del Consejo de Europa

Uno de los antecedentes de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad es la Recomendación 415 de 1965 titulada "Prescripción aplicable a los crímenes de lesa humanidad"¹³ del Consejo de Europa, en el que se señala que considerando que, en la actualidad, los crímenes más graves se han perpetrado sistemáticamente a gran escala, por motivos políticos, raciales y religiosos, poniendo así en peligro los cimientos mismos de nuestra civilización; los cuales han sido calificados como crímenes de lesa humanidad, que se cometieron, en particular, durante la Segunda Guerra Mundial, violando los derechos humanos más elementales; que las leyes de varios Estados miembros contienen un plazo de prescripción que pronto imposibilitará en dichos países el procesamiento de los responsables de crímenes de lesa humanidad; que habiendo observado que varios Estados miembros han modificado o tienen intención de modificar su legislación, de modo que las normas de derecho común relativas a la prescripción de los delitos comunes no se apliquen a los crímenes contra la humanidad, recomienda al Comité de Ministros:

- a) invitar a los Gobiernos miembros a adoptar de inmediato las medidas apropiadas para evitar que, mediante la aplicación de la prescripción o por cualquier otro medio, los crímenes cometidos por

¹¹ Los Tribunales penales internacionales de las Naciones Unidas para la ex Yugoslavia y Ruanda se crearon por la comunidad internacional como una nueva y desafiante respuesta a los conflictos intratables y las violaciones masivas de derechos humanos; Mettraux Guénaël, *International Crimes and the Ad Hoc Tribunals*, London; New York: Oxford University Press, pág. XI

¹² <https://pace.coe.int/en/files/14452/html>

¹³ <https://pace.coe.int/en/files/14452/html>



motivos políticos, raciales y religiosos antes y durante la Segunda Guerra Mundial, y, en general, los crímenes de lesa humanidad, queden impunes;
b) encargar a un Comité de Expertos Gubernamentales que elabore una Convención que garantice la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad.

2.1.2. Estudio Cuestiones de la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad¹⁴

Se trata de un documento de fecha 16 de febrero del 1966, presentado por el Secretario General del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. En el estudio mencionado se exponen las razones por las cuales los delitos de lesa humanidad son imprescriptibles.

Este documento sirvió de fundamento para que el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas apruebe la Resolución N° 1158 (XLI)¹⁵ Cuestión del castigo de los criminales de guerra y de las personas que hayan cometido crímenes de lesa humanidad, de fecha 5 de agosto.

A su vez, la Resolución N° 1158 sirvió de fundamento para elaboración de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad. En efecto en el preámbulo del tratado internacional mencionado se indica:

“Recordando las resoluciones del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas 1074 D (XXXIX) de 28 de julio de 1965 y 1158 (XLI) de 5 de agosto de 1966, relativas al castigo de los criminales de guerra y de las personas que hayan cometido crímenes de lesa humanidad.”

Del Estudio Cuestiones de la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad se puede destacar los siguientes argumentos:

- Los crímenes de guerra, los crímenes contra la paz y los crímenes contra la humanidad son considerados como crímenes internacionales, por lo cual no se encuentran sujetos a plazo de prescripción, en la medida que el derecho internacional no prevé tal disposición, por el contrario, impone a los Estados la obligación de garantizar el castigo efectivo y ejemplar para tales crímenes.
- La prescripción en causas penales no es un requisito de la justicia, tampoco un principio reconocido por todos los Estados, puesto que un gran número de Estados no lo contempla en absoluto o no lo contempla en casos graves. En cualquier caso, solo se aplica de los textos jurídicos expresos. De ello se deduce que el silencio sobre este punto, en todos los instrumentos internacionales elaborados desde la

¹⁴ <https://docs.un.org/en/E/CN.4/906>

¹⁵ <https://digitallibrary.un.org/record/229079?ln=en&v=pdf>



Segunda Guerra Mundial sobre el castigo de los crímenes de guerra, los crímenes contra la paz y los crímenes contra la humanidad, que forman el nuevo derecho penal internacional, solo puede interpretarse como un reconocimiento del principio de que no hay plazo de prescripción para tales crímenes.

- Así pues, el principio de que no existe plazo de prescripción no se deriva únicamente de la intención del legislador internacional, quien ha subrayado de forma clara y urgente la necesidad de la erradicación segura y efectiva de los crímenes graves tipificados en el derecho internacional no se deriva únicamente de la conciencia universal, que se rebela contra la idea de que tales crímenes puedan quedar impunes; no se deriva únicamente del estado del derecho interno positivo, que a menudo ha dudado, o incluso se ha negado, a reconocer la institución de la prescripción legal en el caso de crímenes graves; se deriva también, y sobre todo, del hecho de que ninguna de las razones que se suelen aducir a favor de la prescripción legal para los delitos tipificados en el derecho interno ordinario justifica dicha prescripción para los crímenes internacionales en cuestión. Estos últimos crímenes no pueden, ni desde el punto de vista jurídico ni moral, equipararse a los primeros. Si un delito tipificado en el derecho interno, por grave que sea, queda impune por prescripción, este hecho no suele tener repercusión ni siquiera en el reducido entorno social en el que se cometió el delito. El criminal, legalmente liberado por alguna de las razones subyacentes a la prescripción (arrepentimiento, perdón, pérdida de validez de las pruebas, etc.), se reintegra pacíficamente a la sociedad y vive en paz. En cambio, la impunidad por un crimen contra la paz, contra la humanidad o por un crimen de guerra grave, ya sea adquirida por prescripción o por cualquier otro medio, provoca reacciones violentas a gran escala; por consiguiente, el resultado podría ser exponer al culpable, ahora inmune a cualquier enjuiciamiento, a la justicia por mano propia de las víctimas o de quienes están vinculados a ellas por lazos de sangre, tierra, raza, religión, etc. Debido a la gravedad excepcional, la magnitud descomunal y, sobre todo, los motivos incomprensibles de tales crímenes internacionales, todas estas personas, cuyo número puede imaginarse fácilmente en cada caso, tienden a no olvidar y a no dejarse disuadir por ningún obstáculo, legal o de otra índole, para garantizar que, una vez desenmascarados los culpables, sean castigados como merecen.
- Si un país aplicara a los crímenes internacionales el plazo de prescripción establecido por su legislación para los delitos comunes, podría mostrarse reacio, una vez transcurrido dicho plazo, a extraditar a una persona acusada de un crimen internacional y detenida en su territorio. Esto podría ser frecuente, debido a la diversidad de leyes nacionales sobre la existencia de un plazo de prescripción, su duración, su inicio, fecha y suspensión o interrupción.



2.2 Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad

La Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad fue adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución N° 2391 (XXIII), del 26 de noviembre de 1968. Entró en vigor el 11 de noviembre de 1970, de conformidad con su Artículo VIII. En el caso peruano, el tratado internacional mencionado fue aprobado mediante Resolución Legislativa N° 27998, publicada el 12 de junio de 2003, que anexa el texto íntegro de la Convención, y ratificada por Decreto Supremo N° 082-2003-RE, publicado el 2 de julio de 2003. El instrumento de adhesión se depositó el 11 de agosto de 2003. Por comunicado, publicado en las normas legales del diario oficial El Peruano el 21 de agosto de 2003, se informó que la fecha de entrada en vigor para Perú sería a partir del 9 de noviembre de 2003.¹⁶

El artículo I de la Convención señala lo siguiente:

Artículo I

Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido:

- a) Los crímenes de guerra según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, sobre todo las "infracciones graves" enumeradas en los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 para la protección de las víctimas de la guerra;
- b) Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, así como la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política de apartheid y el delito de genocidio definido en la Convención de 1948 para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio aun si esos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos.

3. El Tribunal Constitucional y la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad

¹⁶Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, "Compendio de Derechos Humanos Tratados Internacionales de los que el Perú es parte", Lima, 2012, p. 377.
[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/8BBF08D9143AF84B05257F1100763DF6/\\$FILE/DGDOJ-Compendio-Derechos-Humanos.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/8BBF08D9143AF84B05257F1100763DF6/$FILE/DGDOJ-Compendio-Derechos-Humanos.pdf)



El Tribunal Constitucional en la Sentencia, correspondiente al EXP. N. ° 0024-2010-PI/TC¹⁷, del 21 de marzo del 2011, señala

62. Sobre la base de lo expuesto, debe quedar claro que la regla de imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, y consecuentemente, el mandato de su persecución, con prescindencia de la fecha en que aquellos se hayan cometido, no tiene vigencia en el ordenamiento jurídico peruano como consecuencia de la entrada en vigor de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad (9 de noviembre de 2003), sino que surge en virtud de una norma imperativa de derecho internacional general que, como ha sostenido la Corte Interamericana, no nace de la referida Convención, sino que está reconocida en ella (Cfr. Caso La Cantuta vs. Perú, Sentencia del 29 de noviembre de 2006, párrafo 225). Obviar esta obligación dimanante de la práctica internacional supone desconocer el contenido constitucional exigible del derecho fundamental a la verdad como manifestación implícita del principio-derecho a la dignidad humana (artículo 1 de la Constitución), del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva (artículo 139, inciso 3, de la Constitución) y del deber del Estado de garantizar la plena vigencia de los derechos humanos (artículo 44 de la Constitución), siendo además un valor encaminado a la garantía plena de los derechos fundamentales a la vida (artículo 2, inciso 1, de la Constitución), a la integridad personal (artículo 2, inciso 1, de la Constitución), a la libertad personal (artículo 2, inciso 24, de la Constitución) y a la igualdad (artículo 2, inciso 2, de la Constitución), frente a sus muy graves violaciones.

En virtud de dicho reconocimiento constitucional, y en atención a lo previsto por el artículo 55° y la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, debe precisarse que la aludida regla de imprescriptibilidad, constituye una norma de *ius cogens* derivada del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, aplicable en todo tiempo, contra la que no cabe pacto en contrario, con fuerza *erga omnes*, y con plena eficacia en el ordenamiento jurídico peruano.

En definitiva, aunque la pena aplicable a una conducta típica es la que se encontraba vigente en el tiempo en que ella se produjo (a menos que sobrevenga una más favorable), si tal conducta reviste las características de un crimen de lesa humanidad, por mandato constitucional e internacional, la acción penal susceptible de entablarse contra ella, con prescindencia de la fecha en que se haya cometido, es imprescriptible.

(...)

68. En consecuencia, asumiendo un criterio que, como ha quedado expuesto en el F. J. 60 *supra*, este Colegiado comparte, la Corte no considera que la regla de imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad pueda regir solamente a partir de la ratificación de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de

¹⁷ <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00024-2010-AI.html>



los Crímenes de Lesa Humanidad, hacia el futuro, sino que, siendo una norma de *ius cogens*, tales crímenes son imprescriptibles, cualquiera sea la fecha en que se hayan cometido.

Queda claro de acuerdo a la sentencia del Tribunal Constitucional bajo comentario, los crímenes de guerra y de lesa humanidad son imprescriptibles, cualquiera sea la fecha en que se hayan cometido, debido a que se trata de una norma *ius cogens*.

El 6 de diciembre del 2025, en el Portal Institucional del Tribunal Constitucional se publicó "Pleno. Sentencia 190/2025¹⁸", respecto a las demandas de inconstitucionalidad presentadas contra la Ley 32107, que dieron origen a los Expedientes 00009-2024-PI/TC y 00023-2024-PI/TC (acumulados), en la que se señala que cuatro magistrados votaron por declarar infundada la demanda y tres por declararla fundada.

Motivo por el cual, no se alcanzaron los 5 votos necesarios para declarar inconstitucional la Ley 32107 como señala el artículo 107 del Nuevo Código Procesal Constitucional, razón por la cual se ha afirmado, que "la falta de votos que el Tribunal actual ha registrado no convalida la ley. Lo que hace es dejar intacto el alcance de la sentencia antecedente, la de marzo de 2011, que prohíbe hacer cosas como la que intenta hacer la ley de agosto de 2024¹⁹".

4. La Corte Interamericana de Derechos Humanos y la prescripción

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en varias sentencias se ha pronunciado en contra de que los delitos de lesa humanidad prescriban. Por ejemplo, en su sentencia de 18 de septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas) en el Caso Bulacio Vs. Argentina ha señalado²⁰:

117. De acuerdo con las obligaciones convencionales asumidas por los Estados, ninguna disposición o instituto de derecho interno, **entre ellos la prescripción**, podría oponerse al cumplimiento de las decisiones de la Corte en cuanto a la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de los derechos humanos. Si así no fuera, los derechos consagrados en la Convención Americana estarían desprovistos de una protección efectiva. Este entendimiento de la Corte está conforme a la letra y al espíritu de la Convención, así como a los principios generales del derecho; uno de estos principios es el de *pacta sunt servanda*, el cual requiere que a las disposiciones de un tratado le sea asegurado el efecto útil en el plano del derecho interno de los Estados Partes⁷⁵(infra 142).

¹⁸ <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/00023-2024-AI.pdf>

¹⁹ Azabache César, "La prescripción imposible", publicado en el Portal del diario La República en <https://larepublica.pe/opinion/2025/12/10/la-prescripcion-imposible-por-cesar-azabache-caracciolo-hnews-660660>

²⁰ https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_100_esp.pdf



Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del 11 de mayo del 2007, (Fondo, Reparaciones y Costas), correspondiente al Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia, señala que:

"294. Al respecto, la Corte recuerda su jurisprudencia constante sobre la inadmisibilidad de las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, que pretendan impedir la investigación y, en su caso, la sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos".

En el caso de la Sentencia del 26 de septiembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) sobre el Caso Almonacid²¹ y otros Vs. Chile, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que:

112. Este Tribunal ya había señalado en el Caso Barrios Altos que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

113. Resulta útil destacar también que el propio Estado en el presente caso reconoció que en "principio, las leyes de amnistía o auto amnistía son contrarias a las normas de derecho internacional de los derechos humanos".

114. Por las consideraciones anteriores, la Corte estima que los Estados no pueden sustraerse del deber de investigar, determinar y sancionar a los responsables de los crímenes de lesa humanidad aplicando leyes de amnistía u otro tipo de normativa interna. Consecuentemente, los crímenes de lesa humanidad son delitos por los que no se puede conceder amnistía.

5. Pronunciamiento en contra de la aprobación de la Ley 32107

Antes de la aprobación de la Ley 32107, varias entidades emitieron pronunciamientos al respecto, y otras entidades se pronunciaron con posterioridad a la aprobación de los la norma mencionada, entre ellos se puede mencionar:

²¹ https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf

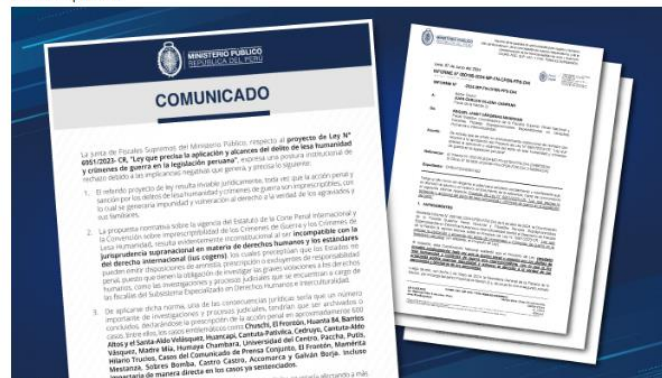
5.1. Fiscales Supremos del Ministerio Público

El 13 de junio de 2024, la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público, se pronunció con respecto al proyecto de Ley N° 6951/2023-CR²², "Ley que precisa la aplicación y alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana". La iniciativa legislativa mencionada fue aprobada por la mayoría del Congreso de la República y se convirtió en la Ley 32107.

[Ministerio Público Fiscalía de la Nación](#)

Postura institucional de rechazo al proyecto de ley que precisa la aplicación y alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra

Nota de prensa



13 de junio de 2024 - 12:47 p. m.

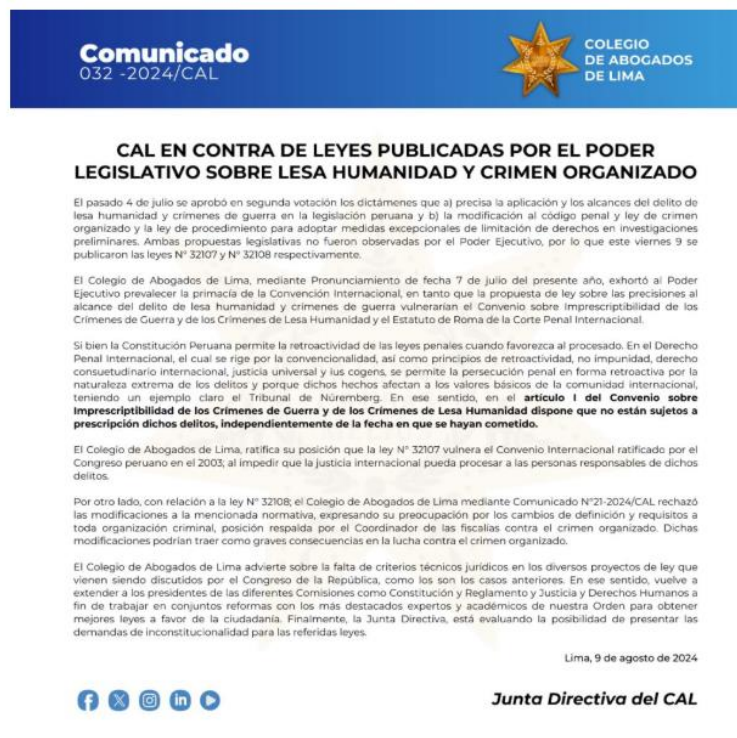
En el comunicado mencionado, la Junta expresó su postura institucional de rechazo al proyecto de ley que precisa la aplicación y alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra, señalando que "de aplicarse dicha norma, una de las consecuencias jurídicas sería que un número importante de investigaciones y procesos judiciales, tendrían que ser archivados o concluidos, declarándose la prescripción de la acción penal en aproximadamente 600 casos. Entre ellos, los casos emblemáticos como Chuschi, El Frontón, Huanta 84, Barrios Altos y el Santa-Aldo Velásquez, Huancapi, Cantuta-Pativilca, Cedruyo, Cantuta-Aldo Vásquez, Madre Mía, Humaya Chambara, Universidad del Centro, Paccha, Putis, Hilario Trucios, Casos del Comunicado de Prensa Conjunto, El Frontón, Mamérita Mestanza, Sobres Bomba, Castro Castro, Accomarca y Galván Borja. Incluso impactaría de manera directa en los casos ya sentenciados.

5.2. Comunicado del Colegio de Abogados de Lima²³.

²² <https://www.gob.pe/institucion/mpfn/noticias/971540-postura-institucional-de-rechazo-al-proyecto-de-ley-que-precisa-la-aplicacion-y-alcances-del-delito-de-lesa-humanidad-y-crimenes-de-guerra>

²³ <https://www.cal.org.pe/v1/2024/08/09/comunicado-032-2024-cal/>

El 9 de agosto de 2024, el Colegio de Abogados de Lima, mediante un comunicado, expresó su preocupación por la aprobación de la ley N° 32107, El CAL advierte que la Ley N° 32107 vulnera tratados internacionales ratificados por Perú, como el Convenio sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y el Estatuto de Roma.



Comunicado
032-2024/CAL

COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA

CAL EN CONTRA DE LEYES PUBLICADAS POR EL PODER LEGISLATIVO SOBRE LESA HUMANIDAD Y CRIMEN ORGANIZADO

El pasado 4 de julio se aprobó en segunda votación los dictámenes que a) precisa la aplicación y los alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana y b) la modificación al código penal y ley de crimen organizado y la ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares. Ambas propuestas legislativas no fueron observadas por el Poder Ejecutivo, por lo que este viernes 9 se publicaron las leyes N° 32107 y N° 32108 respectivamente.

El Colegio de Abogados de Lima, mediante Pronunciamiento de fecha 7 de julio del presente año, exhortó al Poder Ejecutivo prevalecer la primacía de la Convención Internacional, en tanto que la propuesta de ley sobre las precisiones al alcance del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra vulnerarían el Convenio sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Si bien la Constitución Peruana permite la retroactividad de las leyes penales cuando favorezca al procesado. En el Derecho Penal Internacional, el cual se rige por la convencionalidad, así como principios de retroactividad, no impunidad, derecho consuetudinario internacional, justicia universal y ius cogens, se permite la persecución penal en forma retroactiva por la naturaleza extrema de los delitos y porque dichos hechos afectan a los valores básicos de la comunidad internacional, teniendo un ejemplo claro el Tribunal de Nüremberg. En ese sentido, en el **artículo I del Convenio sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad dispone que no están sujetos a prescripción dichos delitos, independientemente de la fecha en que se hayan cometido.**

El Colegio de Abogados de Lima, ratifica su posición que la ley N° 32107 vulnera el Convenio Internacional ratificado por el Congreso peruano en el 2003; al impedir que la justicia internacional pueda procesar a las personas responsables de dichos delitos.

Por otro lado, con relación a la ley N° 32108; el Colegio de Abogados de Lima mediante Comunicado N°21-2024/CAL rechazó las modificaciones a la mencionada normativa, expresando su preocupación por los cambios de definición y requisitos a toda organización criminal, posición respaldada por el Coordinador de las fiscalías contra el crimen organizado. Dichas modificaciones podrían traer como graves consecuencias en la lucha contra el crimen organizado.

El Colegio de Abogados de Lima advierte sobre la falta de criterios técnicos jurídicos en los diversos proyectos de ley que vienen siendo discutidos por el Congreso de la República, como son los casos anteriores. En ese sentido, vuelve a extender a los presidentes de las diferentes Comisiones como Constitución y Reglamento y Justicia y Derechos Humanos a fin de trabajar en conjuntos reformas con los más destacados expertos y académicos de nuestra Orden para obtener mejores leyes a favor de la ciudadanía. Finalmente, la Junta Directiva, está evaluando la posibilidad de presentar las demandas de inconstitucionalidad para las referidas leyes.

Lima, 9 de agosto de 2024

Junta Directiva del CAL

En el comunicado mencionado se señala que “el Colegio de Abogados de Lima, mediante Pronunciamiento de fecha 7 de julio del presente año, exhortó al Poder Ejecutivo prevalecer la primacía de la Convención Internacional, en tanto que la propuesta de ley sobre las precisiones al alcance del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra vulnerarían el Convenio sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.” Asimismo, se señala que “el Colegio de Abogados de Lima, ratifica su posición que la Ley N° 32107 vulnera el Convenio Internacional ratificado por el Congreso peruano en el 2003; al impedir que la justicia internacional pueda procesar a las personas responsables de dichos delitos”.

5.3. Conferencia Episcopal Peruana

Mediante un comunicado titulado “No podemos aceptar la vulneración de los derechos humanos y acceso a la verdadera justicia, el 13 de agosto 2024, la Conferencia Episcopal Peruana²⁴ ante la Ley 32107, manifiesta

²⁴Conferencia Episcopal Peruana pide la derogación de la Ley N° 32107 sobre el delito de lesa humanidad y crímenes de guerra, Lima, 13 de agosto 2024.

su profundo desconcierto y decepción, porque de esta manera, una vez más se está sacrificando el respeto a la vida y la defensa de la justicia, causando un irreparable daño a las víctimas de la violencia, a las familias afectadas, y a todos los que esperamos que nuestras autoridades trabajen por el bien común, en especial de los más vulnerables, dentro un Estado de Derecho.



Conferencia Episcopal Peruana

NO PODEMOS ACEPTAR LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL ACCESO A LA VERDADERA JUSTICIA

"El Señor le replicó: ¿Qué has hecho?"

La sangre de tu hermano me está gritando desde el suelo"
(Génesis 4, 10).

Ante la Ley N.º 32107, que modifica la aplicación y los alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana, queremos manifestar nuestro profundo desconcierto y decepción, porque de esta manera, una vez más, con esta decisión se está sacrificando el respeto a la vida y la defensa de la justicia, causando un irreparable daño a las víctimas de la violencia, a las familias afectadas, y a todos los que esperamos que nuestras autoridades trabajen por el bien común, en especial de los más vulnerables, dentro de un Estado de Derecho.

El contenido de esta ley es inaceptable porque pone en grave riesgo la aplicación de una verdadera justicia, así como la responsabilidad sobre el daño causado y el resarcimiento a las víctimas y sus familiares por las graves violaciones de los derechos humanos. El Perú no puede -ni debe- contradecir ni apartarse de tratados internacionales de Derechos Humanos suscritos y ratificados en el ejercicio de su soberanía.

Sorprende que la Ley N.º 32107, repita similar texto legal al que contenía la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1097, del año 2010, el cual fue declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional en su sentencia del año 2011 recaída en el Expediente 0024-2010-PI/TC; más aún cuando su contenido limita y contradice gravemente los principios universales de justicia que todos debemos defender, especialmente cuando afecta a los que no tienen cómo defenderse.

5.4. Pronunciamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)

Por su parte, la CIDH, el 3 de septiembre de 2024, emitió el comunicado titulado "CIDH advierte afectaciones al acceso a la justicia tras aprobación de ley sobre delitos de lesa humanidad en Perú"²⁵, en la que dicha organización internacional manifiesta su grave preocupación por la aprobación de la "Ley que Precisa la Aplicación y Alcances del Delito de Lesa Humanidad y Crímenes de Guerra en la Legislación Peruana" (Ley 32107) y su impacto en el derecho humano de acceso a la justicia frente a graves violaciones de derechos humanos, como las cometidas durante el conflicto armado interno. En consecuencia, insta a su inmediata derogación y evitar su aplicación por parte de los órganos judiciales competentes.

<https://iglesia.org.pe/2024/08/14/conferencia-episcopal-peruana-pide-la-derogacion-de-la-ley-no-32107-sobre-el-delito-de-lesa-humanidad-y-crímenes-de-guerra/>

²⁵ CIDH advierte afectaciones al acceso a la justicia tras aprobación de ley sobre delitos de lesa humanidad en Perú, 3 de septiembre de 2024

<https://www.oas.org/pt/CIDH/jsForm/?File=%2Fes%2Fcidh%2Fprensa%2Fcomunicados%2F2024%2F206.asp>



OEA » CIDH » Prensa » Comunicados de Prensa » 2024 » 206

Comunicado de Prensa

Comunicados de Prensa

Discursos

Conferencias de prensa

Canal CIDH

Calendario de Sesiones

Libro 60 años

Subscripciones por e-mail

Contacto a la Oficina de

CIDH advierte afectaciones al acceso a la justicia tras aprobación de ley sobre delitos de lesa humanidad en Perú

3 de septiembre de 2024

Washington, D.C. - La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) manifiesta su grave preocupación por la aprobación de la "Ley que Precisa la Aplicación y Alcances del Delito de Lesa Humanidad y Crímenes de Guerra en la Legislación Peruana" (Ley 32.017) y su impacto en el derecho humano de acceso a la justicia frente a graves violaciones de derechos humanos, como las cometidas durante el conflicto armado interno. En consecuencia, insta a su inmediata derogación y evitar su aplicación por parte de los órganos judiciales competentes.

Datos de Contacto

Oficina de Prensa de la CIDH
cidh-prensa@oas.org

Lista de distribución

EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL.

Con la aprobación de la presente iniciativa legislativa se derogará la Ley 32107, Ley que precisa la aplicación y los alcances del delito de lesa Humanidad y Crímenes de Guerra en la Legislación Peruana, en la medida que contradice el mandato de una norma *ius cogens*.

RELACION DEL PROYECTO DE LEY CON LAS POLITICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL.

La presente iniciativa legislativa se encuentra vinculada con las políticas de Estado del Acuerdo Nacional: N° 1 (Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho), N° 6 (Política exterior para la paz, la democracia, el desarrollo y la integración), N° 7 (Erradicación de la violencia y fortalecimiento del civismo y de la seguridad ciudadana), N° 28 (Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial).

ANALIS COSTO BENEFICIO

El presente proyecto de ley no genera costos económicos adicionales a los recursos públicos y tiene los siguientes beneficios:

- Tendrá un impacto positivo que favorecerá la vigencia de los derechos humanos en el Perú, ya que ningún crimen considerado como de lesa humanidad quedará impune, a causa del paso del tiempo, en la medida que los responsables de estos crímenes serán sancionados como corresponde de acuerdo a lo que señalan las leyes vigentes.
- El Perú será considerado por la comunidad internacional como un Estado que respeta y garantizar la vigencia de los derechos humanos.
- El Estado peruano será reconocido como respetuoso de las normas internacionales, como las normas *ius cogens*, entre ellas la que señalan que los delitos de lesa humanidad no prescriban



- Favorecerá a la democracia, la seguridad jurídica y al Estado de derecho en el Perú, puesto que implica que las normas se cumplen en nuestro país.